**CIRCULAR No 105-2020.**

**Asunto**: Protocolo de desjudicialización de las contravenciones.-

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN LA MATERIA PENAL JUVENIL.**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 66-17 celebrada el 13 de julio de 2017, artículo CII, aprobó la publicación en el marco del Programa de Justicia Juvenil, el l Protocolo de Desjudicialización de las Contravenciones, cuyo texto fue aprobado en la sesión N° 34-16, del 12 de abril del año 2016, artículo LXXXVI.

En sesión no. 19-2020, de fecha 10 de marzo de 2020 artículo L, el Consejo Superior autorizó la actualización de la circular no. 122-2017, de fecha 7 de agosto del 2017, la cual se detalla seguidamente:

**PROTOCOLO INTERINSTITUCIONAL (PODER JUDICIAL-CASAS DE JUSTICIA) PARA LA DESJUDICIALIZACIÓN DE CONTRAVENCIONES.**

**EN MATERIA PENAL JUVENIL MEDIANTE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.**

1. **Introducción.**

En cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, el Estado costarricense trabaja con miras a incorporar los principios y postulados de la Justicia Restaurativa que establece el marco normativo convencional, en respeto a las garantías procesales y judiciales del sistema penal costarricense.

Dentro de ese contexto, a través del Dirección Nacional de Justicia Restaurativa, en el año 2015, el Poder Judicial en conjunto con representantes del Poder Ejecutivo, entre ellos el Viceministerio de Paz y su Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC), organismos internacionales tales como el ILANUD y organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los y las jóvenes elaboraron la Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa de Costa Rica.

Esta política busca incorporar de manera más eficaz este modelo de justicia, con miras a promover acciones que integren a la comunidad en la solución del conflicto, permitiéndoles tanto a la víctima como a la persona ofensora encontrar formas de reparar el daño causado que satisfagan efectivamente las necesidades de la víctima del delito y de la sociedad, a la vez, logra un fin educativo-preventivo en las personas menores de edad ofensoras, para así obtener la finalidad de generar un proyecto de vida en libertad y evitar la reincidencia de las personas jóvenes en la actividad delictiva.

Dentro de las acciones concretas que esta ***Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa*** dispone***,***  se establece la necesidad de implementar protocolos de actuación de Justicia Restaurativa, en diferentes ámbitos de la Justicia Penal Juvenil.

Bajo esa premisa y con el objetivo de llevar a la práctica el modelo restaurativo en materia Penal Juvenil,   con representantes de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, de la Defensa Pública Penal Juvenil, del Juzgado Penal Juvenil, del Departamento de Trabajo Social y Psicología y de Casas de Justicia del Viceministerio de Paz y desde la Dirección de Justicia Restaurativa ,  se aportaron ideas, buenas prácticas y experiencias para la elaboración en forma colaborativa del ***Protocolo interinstitucional (Poder Judicial-Casas de Justicia) para la desjudicialización de contravenciones en materia penal juvenil mediante la Justicia Restaurativa.***

El proceso restaurativo es el medio por el cual la persona ofensora, la víctima y, cuando corresponda, cualquier otra u otro miembro de la comunidad que haya sido afectado por la comisión de la infracción penal participan en conjunto y de manera activa en la construcción de la resolución de los temas que resultan de ese conflicto, con la ayuda de una persona facilitadora capacitada en el tema. A diferencia de la Justicia Tradicional Retributiva, su atención no se centra en el hecho delictivo, sino en las consecuencias que derivaron de él; esto es, en los conflictos de las personas que deben ser solucionados a satisfacción de la víctima para que se estime reparado el daño.

La Justicia Restaurativa se enfoca en el daño causado a la persona y a las relaciones, promoviendo esfuerzos de los diferentes actores para su reparación. En los principios básicos de la Organización de Naciones Unidas, se refiere que la Justicia Restaurativa en materia penal tiene como norte la sanación del daño que el hecho delictivo causa, tanto a la víctima como a la  persona ofensora:

*Consciente de que este enfoque da las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad, y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia*[[1]](#footnote-1)[1].

1. **Justificación**

El modelo de Justicia Penal Juvenil que nuestra legislación sigue en concordancia con las convenciones y declaraciones de derechos de la niñez y de la adolescencia suscritas por Costa Rica se caracteriza por los siguientes principios:

a) La ***especificidad*** del derecho penal juvenil que se manifiesta de manera principal en la aplicación de sanciones de carácter educativo y una estructura particular del proceso.

b) La ***desjudicialización o diversificación*** de la intervención penal que significa que este modelo de justicia penal va a procurar resolver la menor cantidad de conflictos en un nivel judicial. La diversificación de la intervención penal exige que, en ciertos asuntos, el abordaje sea referido a otros órganos de control informal por medio de la remisión y/o la conciliación entre la persona autora y la víctima.

c) La ***intervención mínima y el principio de subsidiaridad*** es un principio basado en que el derecho penal juvenil no aspira a intervenir en todos los casos imponiendo sanciones, sino solo en aquellos que realmente sean graves y cuando otro tipo de intervención no sea proporcional. Lo anterior toma en cuenta que el grupo etario a que está dirigido se halla conformado por personas menores de edad y personas jóvenes, quienes, en un gran porcentaje, cometen infracciones o delitos de manera aislada, precisamente por ser personas en formación cuya inmadurez provoca una crisis de la edad que es solo temporal o episódica. Como el jurista Carlos Tiffer lo señala apoyado en la doctrina  de reconocidos estudiosos de la delincuencia juvenil, como lo son los autores Günther Kaiser, Frieder Dünkel y Heribert Ostendorf:

*Hay que considerar que opiniones calificadas informan que los persona menor de edad y los jóvenes atraviesan por una etapa de inmadurez, en la cual el realizar algunas conductas prohibidas estimula la definición de su personalidad y marca el paso a la edad adulta, ‘el delito en los jóvenes entre los 12 y 18 años es una conducta normal debido a un período de crisis de juventud y desarmonía con la madurez, ya que se encuentra en una fase transitoria y con perturbaciones de adaptación.  Además, la delincuencia juvenil no es una manifestación sólo de las clases sociales más pobres, ni de los sujetos estigmatizados socialmente´ […] Lo anterior nos debería llevar a la conclusión de que muchos de los que actualmente somos adultos, también hemos pasado por un período de adaptación y que solo en algunos casos podemos hablar de ‘crisis’  en la adolescencia, y esto no significó un obstáculo para que la mayoría se integrara socialmente. Sin necesidad de que la adolescencia hubiera significado el inicio de una carrera delictiva, esto debería justificar que la reacción y la intervención judicial sea la menos posible, ya que los delitos (por lo menos la gran mayoría) son producto de lo que podríamos denominar trance de juventud****[[2]](#footnote-2)[2]****.*

En lo que se refiere a la **desjudicialización**, su fundamento legal está presente en la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) que incorpora formas de desjudicialización como la *conciliación* (artículos 61, 64 y 69, inciso f), la *suspensión del proceso a prueba* (artículos 89 LJPJ); los *criterios de oportunidad* (artículo 56 LJPJ), la *reparación integral del daño* (artículo 127 LJPJ y el 30, inciso j, del Código Procesal Penal, en relación con el 88 de la LJPJ). También encontramos otras formas de desjudicialización en la normativa internacional de aplicación obligatoria en nuestro país, por disposición expresa del artículo 7 de la LJPJ, el cual prescribe como **principio rector de esta ley la protección integral de la persona menor de edad, su interés superior y la reinserción en su familia y la sociedad e indica que el Estado, las organizaciones no gubernamentales y la comunidad deben promover programas orientados a procurar esos fines, así como la protección de los derechos e intereses de la víctimas del hecho, todo lo cual es concordante con los principios y efectos de la aplicación del modelo de Justicia Restaurativa.**

Por su parte, el artículo 8 de la LJPJ señala que debe interpretarse y aplicarse esta ley en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, de la doctrina y la normativa internacional en materia de personas menores. Se dispone todo ello en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

Al amparo de tales disposiciones, debe reconocerse entonces cualquier otro medio de desjudicialización que haya sido dispuesto y reconocido por nuestro Estado a través de la normativa internacional, como la *Remisión* que se establece en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la cual señala en su **artículo 1. 1.3**:

*Con el objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad*”; y **el artículo 11**, que establecen: “*11.1 Se examinara la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menor delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente. 11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente con arreglo a los criterios establecidos al efecto, y sin necesidad de visita oficial, en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes reglas.  11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo, estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o tutor; sin embargo,  la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así lo solicite. 11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas*.

Por su parte, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) enfatizan que, para prevenir la delincuencia juvenil, todos los programas de prevención deben centrarse en el bienestar de las personas menores de edad, implementando políticas sociales y medidas que eviten en primer lugar la criminalización y la penalización de los niños, las niñas y los y las adolescentes por conductas que no causen graves perjuicios a su desarrollo ni perjudique a las demás personas (artículo 5).

La Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 40.3.b:

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: […] b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías legales*.

Asimismo, en la Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño, se recuerda a los Estados que deben fomentarse las acciones que procuren la menor intervención judicial posible y la remisión de casos, cuando las personas menores entren en conflicto con la ley penal:

*De acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 40 de la Convención, los Estados Partes tratarán de promover medidas en relación con los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes que no suponga un recurso a procedimientos judiciales, siempre que sea apropiado y deseable. Teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo comenten delitos leves, deberán estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios (sociales) (es decir, remisión de casos), que pueden y deben adoptarse en la mayoría de los casos*” (art. 24). “*El Comité opina que es obligación de los Estados Partes promover la adopción de medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia que no supongan e recurso a procedimientos judiciales, si bien esa obligación no se limita a los niños que cometan delitos leves, como el hurto en negocios u otros delitos contra la propiedad de menor cuantía, o a los menores que cometan un delito por primera vez. Las estadísticas provenientes de muchos Estados Partes indican que una gran proporción, y a menudo la mayoría, de los delitos cometidos por niños entran dentro de esas categorías. De acuerdo con los principios enunciados en el párrafo I del artículo 40 de la Convención, es preciso tratar todos esos casos sin recurrir a los procedimientos judiciales de la legislación penal. Además de evitar la estigmatización, este criterio es positivo tanto para los niños como para la seguridad pública, y resulta más económico* (art. 25).

De igual forma, en el 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en abril de 2015 en Doha, una de sus declaraciones con el fin de reiterar su compromiso de defender el Estado de derecho y garantizar que los sistemas de justicia penal sean eficaces, imparciales, humanos y responsables, sustentar el principio de la dignidad humana y la observancia y respeto universales de todos los derechos humanos y libertades fundamentales es la siguiente:

*Incorporar las cuestiones relativas a los niños y jóvenes en nuestras iniciativas de reforma de la justicia penal, reconociendo la importancia de proteger a los niños contra todas las formas de violencia, explotación y abusos, en consonancia con las obligaciones que incumben a las partes en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, como la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos Protocolos Facultativos, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal; así como formular y aplicar políticas de justicia amplias adaptadas a las necesidades de los niños y centradas en el interés superior del niño […].* (Artículo 5.e).

En la Declaración de Doha, también se señala la importancia de utilizar mecanismos de Justicia Restaurativa con el fin de promover la gestión y la solución de conflictos (artículo (10. d).

Por su parte, se aplicará el modelo de Justicia Restaurativa en aquellos casos en que la desjudicialización resulte la alternativa más conveniente con miras a lograr los fines socio-educativos que la Justicia Penal Juvenil pretende,  cuando constituya una forma distinta de resolver el conflicto social generado por la comisión de un hecho ilícito que responde a la búsqueda de sistemas desformalizadores de intervención jurídico-penal y que involucra a la víctima, a la sociedad y a la persona ofensora en la obtención de una solución que repare el daño individual y social causado que, al mismo tiempo, resulte una vía educativa, verdaderamente resocializadora para la persona joven en conflicto con la Ley Penal Juvenil, logrando de esa manera una justica más pronta y más cumplida (artículo 41 de la Constitución Política).

El uso de este modelo restaurativo contribuye de manera integral a solucionar el conflicto, pues, por una parte, beneficia a la sociedad en tanto se consigue el fin preventivo general y especial, lo que incide positivamente en la disminución de la reincidencia[[3]](#footnote-3)[3]; permite a la comunidad ser parte activa en la solución teniendo un papel protagónico en las audiencias restaurativas. Por otra parte, beneficia a la persona menor de edad, ya que, a través de este modelo, se evitan su estigmatización e institucionalización, a la vez que le permite una mejor comprensión del daño causado con la conducta delictiva y conservar su ritmo normal de vida y entorno social. Además favorece a la víctima, quien puede alcanzar una verdadera reparación de los daños y afectaciones que le hayan causado. Se logra también una reducción de los costos de la Administración de Justicia, lo que demuestra que los beneficios de su utilización son múltiples.

La persona legisladora estableció en el Código Penal y en otras leyes, cuáles conductas resultan penalmente reprochables y sancionables, por afectar bienes jurídicos tutelados relevantes a la sociedad. De acuerdo con el grado de afectación al bien jurídico tutelado y a la mayor o menor ofensa o daño que la conducta puede provocar, las dividió en delitos y contravenciones. Los delitos tipifican conductas que se considera que causan una mayor afectación, mientras que las contravenciones se refieren a conductas de poca lesividad a los bienes jurídicos. Estas últimas son precisamente las que se van a desjudicializar, para que cuando una persona menor de edad incurra en alguna de esas faltas y sea denunciada, siempre que la víctima y la parte ofensora den su consentimiento de manera voluntaria para que el conflicto sea abordado desde el modelo restaurativo a través de un organismo no judicial, la Fiscalía Penal Juvenil remita el asunto a las Casas de Justicia, encargadas por ley de aplicar el mecanismo de solución alternativa de conflictos.

En la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social N.° 7727 del 9 de diciembre de 1997 (LRAC) y el reglamento al capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se instrumenta la posibilidad legal de que existan centros de conciliación, mediación y arbitraje extrajudicial, bajo la supervisión y vigilancia de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC), la cual forma parte del Viceministerio de Paz. Dentro de dichos centros de resolución alterna de conflictos, se encuentran las Casas de Justicia, las cuales surgieron a partir del año 2000, para ofrecer a la ciudadanía servicios gratuitos y profesionales de resolución de conflictos de una manera alternativa a la judicial. Actualmente, existen dieciocho Casas de Justicia en todo el país, cada una de ellas cuenta con una persona coordinadora, personas facilitadoras y un equipo de personas mediadoras voluntarias capacitadas en la resolución alternativa de conflictos. Esto les permite abordar los asuntos contravencionales que el Poder Judicial les remitirá por al amparo del Convenio de Cooperación para Programas Especiales, Poder Judicial-Ministerio de Justicia y Paz n.° 10-2015, firmado a las 10:00 horas del 12 de febrero de 2016, y la LRAC.

1. **Estructura funcional de la aplicación de la Justicia Restaurativa en materia penal juvenil**

La Dirección Nacional de Justicia Restaurativa del Poder Judicial con el apoyo de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, la Defensa Pública Penal Juvenil, los juzgados penales juveniles y el Departamento de Trabajo Social y Psicología, en conjunto con la Dirección de Resolución Alterna de Conflictos (DINARAC) del Viceministerio de Paz, por medio de  Casas de Justicia, como centro alternativo de solución de conflictos, han dispuesto participar, desde sus diversos roles, en la escogencia y resolución restaurativa de los asuntos contravencionales en que incurran las personas en conflicto con la Ley Penal Juvenil.

En ejercicio de la política de persecución penal, en coordinación con el Dirección Nacional de Justicia Restaurativa del Poder Judicial y Casas de Justicia, la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil irá definiendo la competencia territorial que trabajará bajo este mecanismo de desjudicialización de contravenciones, con el objeto de que se aplique un modelo restaurativo que logre solucionar el conflicto social surgido entre las partes, siempre con la participación de la Defensa Pública Penal Juvenil, el Juzgado Penal Juvenil y el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial. A través de la persona coordinadora, Casas de Justicia designará a las personas mediadoras que se encuentren capacitadas y que reúnan los mejores perfiles, según las características del caso, para atender los asuntos contravencionales que les sean remitidos a ese centro de resolución alternativo de conflictos. Las funciones de la persona a cargo de la resolución del conflicto en Casas de Justicia serán las que indiquen la ley y el reglamento sobre la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, y las que el presente protocolo le asigna.

Dado el carácter confidencial de lo que se conozca en este proceso restaurativo, en caso de que no se concrete ningún acuerdo o este se incumpla, no podrá utilizarse la información obtenida por este medio restaurativo en la justicia ordinaria.

La persona  víctima y la ofensora tienen derecho a participar en las audiencias restaurativas acompañadas de una persona asesora, de sus padres, en caso de que sean personas menores de edad, o de cualquier persona de su confianza que no ostente la calidad de testigo de los hechos, de lo cual debe ser informado previo a la convocatoria de la reunión restaurativa, para que indique quiénes la acompañarán en la audiencia.

En lo que se refiere a la parte ofensora, la Justicia Restaurativa procura estimular el sentido de responsabilidad de la persona ofensora, ofreciéndole la oportunidad de reparar el daño, lo que puede promover su reintegración y rehabilitación.

1. **Partes intervinientes**
2. **La persona víctima.** Se entiende por tal a la persona que ha sufrido un daño por la acción de la persona menor ofensora. Según la Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, adoptada por las Naciones Unidas en noviembre de 1985, las víctimas son:

*las personas que individual y colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial a sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros*.

Debido a que uno de los propósitos del modelo restaurativo es visibilizar a la víctima y devolverle su derecho a participar activamente, en la solución del conflicto, como afectada directa de este, esa participación, además de indispensable, debe ser voluntaria.

La Justicia Restaurativa reconoce el interés legítimo de las víctimas a tener una voz más fuerte, a hacer frente a las consecuencias de su victimización, a comunicarse con la persona autora y obtener disculpas. La persona afectada por el hecho debe también ser informada debidamente de la dinámica de la audiencia y de su derecho, si lo desea, de ir acompañada de la persona asesora que ella elija o, si lo prefiere, de una persona de su confianza que le brinde apoyo moral, así como de la posibilidad de desistir de continuar la Reunión Restaurativa en el momento que estime que sus intereses están siendo afectados.

El modelo restaurativo es especialmente importante para las víctimas, pues en él se puede expresar libremente acerca no solo de los hechos ocurridos, sino también de sus emociones y de sus sentimientos acerca de esos eventos y las afectaciones que le han acarreado tanto en el plano material como emocional, por lo que resulta primordial que se le brinde la oportunidad de hablar libremente, siempre dentro de los márgenes de respeto y orden que la persona facilitadora les aclarará a todas las partes previo a la Reunión Restaurativa. Además, su participación activa, en conjunto con la persona ofensora, es primordial en la búsqueda de las condiciones que resultan necesarias para que el  daño sufrido sea reparado y alcance una restauración satisfactoria. La parte ofendida será informada del carácter confidencial que cobija todo lo que las partes manifiesten durante el proceso restaurativo, tanto en las entrevistas previas como  propiamente en la Reunión Restaurativa.

1. **La persona ofensora.** La persona ofensora o imputada es el o la joven o la persona menor de edad que, al momento de la comisión del hecho contravencional, cuente con una edad comprendida entre los 12 años y menos de 18 años,  que haya sido denunciada o referida por la autoridad administrativa a la Fiscalía Penal Juvenil, como posible autora o partícipe de la comisión de una contravención, aunque al momento de la denuncia o su llamado al proceso ya sea mayor de edad.

Para los efectos del modelo restaurativo, la persona ofensora es considerada una de las partes esenciales del modelo restaurativo, cuya participación voluntaria es fundamental para la restauración del daño causado. Por esa razón, debe ser debidamente asesorada por la defensa al momento de su identificación en la fiscalía, cuando se le invita a participar en el proceso restaurativo en Casas de Justicia, de manera previa a emitir su consentimiento informado. Siendo la voluntariedad un aspecto esencial de la buena marcha y éxito de audiencia restaurativa, se debe asegurar que, en ningún momento, la persona ofensora reciba algún tipo de presión para participar en este proceso restaurativo y que previo a ser convocada a Casas de Justicia, cuente con toda la información que requiera acerca de la metodología que se va a emplear.

La persona ofensora debe saber que la aceptación de su parte acerca del daño causado a la víctima es un requisito indispensable para la admisibilidad de este tipo de metodología, debe ser informada de las personas que participarán en la  Reunión Restaurativa y de los alcances de lo que allí se acuerde, así como de su derecho a retirarse en cualquier momento del proceso restaurativo en Casas de Justicia.

Se le informará que todo el proceso restaurativo será confidencial y que cualquier información obtenida durante este se hallará cubierta por el secreto profesional y el deber ético de la persona facilitadora de Casa de Justicia, como lo señalan los artículos 13, inciso d) y 14 de la Ley RAC, y los artículos 12 y 15 del reglamento de dicha ley.

1. **Comunidad.** Las conductas penalmente sancionables, como es el caso de las contravenciones, generalmente afectan no solo a la víctima directa, sino también a la comunidad donde se desarrollan. Es por esto que, en los modelos restaurativos, se procura darles participación a los y las miembros de la comunidad que pueden ser consideradas víctimas secundarias, cuando de manera indirecta se ven afectadas o en cuanto pueden colaborar en la construcción conjunta de la solución del conflicto social que acarrea el hecho, brindando un espacio para que la persona ofensora pueda cumplir un plan reparador (ayuda comunitaria, proceso socioeducativo, terapéutico, verbigracia, a través de las redes de apoyo), en procura de la armonía social que, a la vez, fomenta un sentimiento de pertenencia tanto en la persona ofensora como en la víctima con el  resto de los y las miembros de la comunidad.
2. **Procedimiento**
	* + 1. **Identificación de casos**

Los casos que vayan a ser remitidos a Casas de Justicia deben cumplir con los siguientes criterios de admisibilidad:

1. Los hechos denunciados deben ser contravenciones según el Código Penal o las leyes especiales.
2. Los hechos denunciados no deben tener más de un mes de haber acontecido.
3. Viabilidad probatoria, esto es, que el caso cuente con los elementos probatorios suficientes para ser acusado.
4. No debe existir un desbalance de poder entre la persona ofensora y la víctima, el cual impida llevar a cabo la Reunión Restaurativa.
5. Voluntariedad de la víctima y de la persona ofensora para remitir el asunto a Casas de Justicia.
6. La persona ofensora debe estar dispuesta a reconocer el daño causado a la víctima.
7. Verificar la zona dónde viven las partes para canalizarlo a la Casa de Justicia más cercana.
	* + 1. **Información a la víctima y a la persona ofensora sobre la posibilidad de remitir el asunto a Casas de Justicia**

Recibida una denuncia en la Fiscalía Penal Juvenil que inicia un caso que cumple con los primeros cuatro requisitos de admisibilidad mencionados en el apartado anterior,  se procederá de la siguiente forma:

1.- El fiscal o la fiscala le informará a la víctima de la posibilidad de someter el caso al modelo de Justicia Restaurativa en Casas de Justicia, explicándole sobre los beneficios y condiciones que ello implica para la pronta resolución del asunto, y que su escogencia será totalmente voluntaria.

2.- Si la persona ofendida acepta, deberá firmar un consentimiento informado donde se plasmarán su voluntad y conocimiento de que esta posibilidad solose llevará a cabo si la persona denunciada también da su consentimiento. Se le advertirá a la persona ofendida que, en caso de que haya consentimiento de ambas partes, deberá apersonarse a la Casa de Justicia así designada, en la fecha y hora que oportunamente le indicarán, y si no comparece a tal citación, se continuará tramitando el asunto en la fiscalía por el procedimiento ordinario.

3.-Una vez firmado el consentimiento informado por parte de la persona ofendida, de inmediato, la fiscalía **citará al denunciadoporvía telefónica** para que, en un plazo no mayor a tres días naturales, se presente a la fiscalía. Si no cuenta con número telefónico, de forma inmediata confeccionará la orden de citación con fecha y hora, para que la persona imputada se presente tomando en cuenta el plazo mínimo requerido por la oficina de citaciones.

4.-En el momento de la identificación de la persona imputada, la defensa pública o bien el fiscal o la fiscala en compañía de la persona defensora particular le consultará a la persona denunciada su anuencia para que el caso sea tramitado en Casas de Justicia, con previa información general de los alcances de aplicar esa remisión del asunto a tal centro de resolución de conflictos y también se le hará ver que uno de los requisitos de admisibilidad consiste en que admita el daño causado a la víctima. En caso de que la persona ofensora esté de acuerdo, inmediatamente firmará un consentimiento informado donde  plasmará su voluntariedad y conocimiento de la obligación de cumplir con las citas y acuerdos que surjan en Casas de Justicia y que, en caso de que los incumpla o no se presente a las citas, se seguirá tramitando el asunto por la vía ordinaria. La solicitud de la persona defensora deberá indicar que se remitirá el asunto a Casas de Justicia.

5.- En ese mismo momento, la fiscalía contactará vía telefónica a la persona coordinadora de la Casa de Justicia correspondiente, quien en esa misma llamada, le brindará la fecha y hora, que serán dentro de los próximos tres días, según el espacio reservado en la agenda de Casas de Justicia para la atención de estos asuntos, con el fin de realizar la entrevista a la persona denunciada. La fiscalía le entregará dicha cita a la persona imputada, para que se presente a la respectiva Casa de Justicia, y le brindará información completa de la ubicación, el teléfono y la persona a la que debe contactar en la Casa de Justicia, así como la fecha y hora exacta de la cita.

1. **Remisión del asunto a Casas de Justicia**

Cumplidos los pasos anteriores:

1.-La fiscalía remitirá vía correo electrónico a la Casa de Justicia que corresponda, con copia a la persona defensora que asistió a la identificación de la persona imputada. En caso de que sea la Defensa Pública, también debe copiar el correo a la Defensa de Justicia Restaurativa Penal Juvenil, un oficio donde comunica el interés de las partes en solucionar el conflicto por esta vía alternativa, adjuntando copia de la denuncia, así como cualquier otro dato útil para ubicar a las partes, bajo la advertencia de privacidad y confidencialidad.

2.- En el plazo de 24 horas, la persona coordinadora de la Casa de Justicia a donde fue remitido el asunto contestará el correo a su remitente y a las personas que hayan sido copiadas, y acusará recibido. Si no se recibe el acuse de recibido en el plazo indicado, la fiscala o el fiscal a cargo se comunicará vía telefónica con el coordinador o la coordinadora de la respectiva Casa de Justicia.

1. **Entrevistas preliminares a la Reunión Restaurativa**

Una vez que el asunto es de conocimiento de la respectiva Casa de Justicia:

1.-  Por medio de la persona coordinadora, la Casa de Justicia designará, para atender el asunto, a la persona mediadora que reúna los mejores perfiles y que se encuentre capacitada en el tema, según las características del caso, respetando sus regulaciones[[4]](#footnote-4)[4].

2.- La persona facilitadora realizará la entrevista previa a la persona denunciada, en la fecha y hora, en que ya la fiscalía había citado a la persona ofensora.  En esta entrevista, conocerá sobre las emociones, hechos y condiciones sociales de la persona entrevistada, explicará el procedimiento, la voluntariedad, la aceptación del daño y las propuestas de reparación, y sobre la persona de apoyo que acompañará a la persona ofensora, todo ello a fin de poder desarrollar una adecuada Reunión Restaurativa.

3.-Si en la entrevista preliminar con la persona ofensora o en cualquier momento del proceso, esta indica que no está dispuesta a aceptar el daño causado o bien no desea participar de este proceso restaurativo, el funcionario o la funcionaria de la Casa de Justicia tomará la manifestación de la parte con la respectiva  firma, y el asunto será devuelto a la fiscalía en el plazo máximo de 24 horas, vía comunicación de correo electrónico, con copia a la defensa técnica. La persona funcionaria de Casas de Justicia esperará que, en un plazo no mayor de 24 horas, la fiscalía acuse recibido por el mismo medio. Si la fiscalía no acusa recibido en el plazo indicado, la persona funcionaria de Casa de Justicia encargada del caso se comunicará vía telefónica con el fiscal o la fiscala asignada.

4.- Si se puede continuar con el procedimiento, la persona facilitadora contactará vía telefónica a la persona de apoyo de la persona ofensora, verificando la disposición y las condiciones adecuadas para participar en la Reunión Restaurativa.

5.- Si en la entrevista con la persona ofensora, se tiene un resultado favorable para continuar con el proceso, de inmediato, en un plazo no mayor de 24 horas después de finalizada la entrevista con la persona ofensora, la Casa de Justicia citará para la entrevista preliminar a la parte ofendida, quien deberá presentarse en un plazo no mayor a tres días desde su citación, en los días reservados en  agenda al efecto.

6.- En la fecha y hora acordadas, la persona facilitadora realizará la entrevista de la víctima, donde conocerá sobre las emociones, hechos y condiciones sociales de la persona entrevistada, explicará sobre el procedimiento, la voluntariedad, verificará que no exista desbalance de poder que impida realizar la Reunión Restaurativa, conversará sobre las propuestas de reparación del daño y la persona de apoyo que la pueda acompañar a la Reunión Restaurativa. En caso de que no se pueda continuar con el procedimiento restaurativo en Casa de Justicia, el funcionario o la funcionaria encargada tomará la manifestación de la parte con la respectiva  firma, y el asunto será devuelto a la fiscalía en el plazo máximo de 24 horas, vía comunicación de correo electrónico, con copia a la defensa técnica. La persona funcionaria de Casas de Justicia esperará que, en un plazo no mayor de 24 horas, la fiscalía acuse recibido por el mismo medio. Si la fiscalía no acusa recibido en el plazo indicado, la persona funcionaria de Casa de Justicia encargada del caso se comunicará vía telefónica con el fiscal o la fiscala asignada.

7.- Si se puede continuar con el procedimiento, la persona facilitadora contactará vía telefónica a la persona de apoyo de la persona víctima que no puede ser testigo de los hechos, verificando la disposición y las condiciones adecuadas para participar en la Reunión Restaurativa.

8.- En un plazo no mayor a tres días desde la entrevista con la persona ofendida, Casas de Justicia convocará a la Reunión Restaurativa, la cual se llevará a cabo de acuerdo con los principios y las prácticas restaurativas, a los lineamientos de la Ley RAC y su reglamento, complementada con los parámetros que se describen en este protocolo y con el protocolo interno que utilizan los centros de mediación de Casas de Justicia para llevar sus expedientes[[5]](#footnote-5)[5].

1. **Reunión Restaurativa**

Para el proceso, es fundamental que todas las partes accedan voluntariamente a participar, que no sientan ninguna presión, ni estén forzadas a realizar algo, que se sientan libres de alejarse del proceso restaurativo en el momento en que lo estimen conveniente, hasta antes de que se llegue a los acuerdos en la Reunión Restaurativa, lo que le da un carácter distinto del proceso tradicional. Para que se genere un ambiente de confianza, deben tener claro que todas las personas que participan en el proceso están vinculadas por el deber de máxima confidencialidad. Todos esos elementos son fundamentales para que las partes perciban que se encuentran en un sitio protegido y seguro.

1.- Antes de iniciar la reunión**,** la persona facilitadora tiene preparada la sala donde se reunirán, con las sillas ubicadas en un círculo, sin que sobre ni falte ninguna, sin mesas ni ninguna obstrucción en medio y la indicación de donde cada persona se ubicará. La persona facilitadora procurará sentarse de frente a la entrada, de uno de sus lados, la persona ofensora se sentará con su persona de apoyo, luego la persona cofacilitadora y, de seguido, la persona víctima con su persona de apoyo. En esta reunión, la persona facilitadora debe tener el cuidado de llamar a las partes por su nombre y no utilizar los términos “víctima”, “ofendido(a)”, “imputado(a)” u “ofensor(a)”.

2.- Conforme las personas participantes van llegando, el facilitador o la facilitadora les da la bienvenida, les agradece por asistir y los y las invita a sentarse en sus respectivos lugares.

3.- Una vez que todas las personas participantes se encuentren sentadas en el círculo, se inicia la Reunión Restaurativa, la persona facilitadora saluda y les recuerda a los y las participantes las reglas de comportamiento que rigen durante todo el desarrollo de la reunión: la utilización de la pieza de diálogo, la confidencialidad y la privacidad, al igual que todos los lineamientos que se indican en el *Guion para la persona facilitadora en la Reunión Restaurativa penal juvenil*[[6]](#footnote-6)[6]. La persona facilitadora deberá  mantener una posición imparcial, respetando la dignidad de las partes y tendrá información inicial que le permita tomar en cuenta las necesidades especiales de las víctimas y las personas ofensoras

4.- Luego, la persona facilitadora se presenta dando su nombre e indica que ella facilitará la Reunión Restaurativa y, de seguido, cada uno de los y las participantes se presentarán por su nombre y explicarán por qué se encuentran ahí.

5.- Una vez que todos se han presentado, la persona facilitadora indica:

*Gracias por su asistencia. Sé que esto es difícil para todos ustedes, pero su presencia nos ayudará a resolver el asunto por el cual estamos aquí reunidos. Esta es una oportunidad para que todos ustedes se involucren en la solución. Esta reunión se centrará en un incidente que ocurrió* (señala la fecha, lugar y naturaleza de la ofensa sin dar detalles)”. “*Es importante entender que nos centraremos en lo que* (*nombre del ofensor) hizo y cómo ese comportamiento ha afectado a otros.  No estamos aquí para decidir si (*nombre del ofensor*) es bueno o malo. Deseamos explorar de qué manera las personas han sido afectadas y confiamos en que podremos trabajar para reparar el daño que se ha producido. ¿Todos comprenden eso?*

6.-El facilitador o la facilitadora le dirá a la persona menor ofensora:

*debo decirte que no tienes obligación de participar en esta reunión restaurativa y que eres libre de retirarte en cualquier momento, al igual que cualquiera que están aquí presentes. Si decides irte, el asunto será devuelto a la fiscalía y será resuelto por un Juez Penal Juvenil. Sin embargo, este asunto podría finalizar si participas de manera positiva y cumples responsablemente con el acuerdo de la reunión restaurativa*.

Luego le preguntará si ha comprendido.

7.- La persona facilitadora desarrollará la reunión utilizando siempre la pieza de diálogo y apegándose **sin excepción** al *Guion para la persona facilitadora en la Reunión Restaurativa penal juvenil*[[7]](#footnote-7)[7].

8.- Una vez finalizado el guion, siempre bajo los mismos lineamientos y utilizando la pieza de diálogo, las partes conversan acerca de cuál sería el acuerdo final. Pero la persona facilitadora le pregunta al ofensor o a la ofensora ante cada una de las sugerencias que vayan siendo planeadas ¿*qué piensa al respecto*?, antes de pasar a la siguiente sugerencia, para asegurarse de que la persona ofensora esté de acuerdo antes de proseguir. La persona facilitadora irá tomando nota de cada uno de los acuerdos a los que se llegue.

9.- Antes de dar por concluida la reunión, les indicará que les va a dar la oportunidad, a cada uno, de agregar algo que quieran decir.

10.- Cuando hayan finalizado, la persona facilitadora les agradecerá por su contribución en el manejo del asunto y les felicitará por la forma en que abordaron los temas.

11.- Finalmente,  la persona facilitadora redactará la versión final de la Reunión Restaurativa, les leerá a las partes lo acordado para asegurarse de que se registró todo con precisión y, si es necesario, hará las correcciones necesarias.

El acta donde se consigna lo sucedido deberá ser firmada por todas las partes; una copia quedará en el expediente; otra será entregada a la víctima y a la persona ofensora, a quienes se les recordará la confidencialidad de lo acordado y que no divulguen el documento.

12.- **Si no existió acuerdo**, el funcionario o la funcionaria de la Casa de Justicia lo comunicará a la fiscalía en el plazo máximo de 24 horas, vía correo electrónico, con copia a la Defensa. La persona funcionaria de Casa de Justicia esperará que, en un plazo no mayor de 24 horas, la fiscalía acuse recibido por el mismo medio. Si la fiscalía no acusa recibido en el plazo indicado, la persona mediadora se comunicará vía telefónica con la fiscala o el fiscal asignado.

13.- **Si existió acuerdo**: El acta donde se consigne el acuerdo deberá contener todos los aspectos aplicables que el artículo 9 de la Ley RAC señala, a saber:

1) El nombre completo de las partes y sus calidades; 2) Indicación del  mediador que participó en la audiencia restaurativa, el nombre de la institución para la cual trabajan; 3) El número del expediente judicial del proceso que les fue remitido por la Fiscalía Penal Juvenil;  4)  Relación puntual de los acuerdos adoptados y el plazo de existir; 5) La mención de la voluntad de las partes de concluir totalmente ese proceso. Y será comunicada a la Fiscalía, al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial y a la Defensa Técnica.

1. **Los acuerdos y su comunicación**

**1.- Acuerdo con plazo**: Se deberán precisar con exactitud las condiciones que se acordaron, el lugar donde se deben cumplir, la fecha de inicio del cumplimiento y la fecha en que vence el plazo para cumplirlas, el plazo, **en ningún caso, podrá ser superior a 30 días naturales**. Debe procurarse que la o las condiciones inicien en ese mismo momento, tomando en cuenta que el plazo de prescripción de la causa penal por contravención es de seis meses a partir de la fecha de los hechos.

La Casa de Justicia le comunicará el acuerdo al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial, a la Fiscalía Penal Juvenil y a la defensa técnica, por correo electrónico. La persona funcionaria de las Casas de Justicia esperará que, en un plazo no mayor de 24 horas, la fiscalía acuse recibido por el mismo medio, si la fiscalía no acusa recibido en el plazo indicado, la persona funcionaria de Casa de Justicia encargada del caso se comunicará vía telefónica con la fiscala o el fiscal asignado.

**2.- Acuerdo de cumplimiento inmediato**: Si el acuerdo al que se llegó no requiere ningún plazo, se consignarán las condiciones en el acta, que la persona ofensora ya ha cumplido lo convenido y que la víctima se encuentra satisfecha. Se remitirá copia de lo acordado inmediatamente a la Fiscalía Penal Juvenil, al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial y a la Defensa, por correo electrónico. La persona funcionaria de Casas de Justicia esperará que en un plazo no mayor de 24 horas, la fiscalía acuse recibido por el mismo medio. Si la fiscalía no acusa recibido en el plazo indicado, la persona funcionaria de Casa de Justicia encargada del caso se comunicará vía telefónica con la fiscala o el fiscal asignado.

1. **Seguimiento de los acuerdos**

1.- El Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial será el encargado de verificar si se cumplieron  las obligaciones a las que la parte ofensora se comprometió y deberá comunicar el resultado del seguimiento de ese acuerdo a la Fiscalía Penal Juvenil, a la Defensa Técnica y a la respectiva Casa de Justicia.

2.- Se realizará la comunicación por correo electrónico a la Fiscalía Penal Juvenil, a la defensa técnica y a la respectiva Casa de Justicia, **a más tardar el día siguiente** de que se cumpla el plazo del acuerdo o bien de que se enteren del incumplimiento. La persona del Departamento de Trabajo Social y Psicología esperará que, en un plazo no mayor de 24 horas, la fiscalía acuse recibido por el mismo medio. Si la fiscalía no acusa recibido en el plazo indicado, la persona encargada del seguimiento se comunicará vía telefónica con la fiscala o el fiscal asignado.

1. **Cierre del proceso**

1.- Si se cumplieron las condiciones que las partes acordaron y se logró la reparación del daño a satisfacción de la víctima según lo pactado en Casas de Justicia, la fiscalía le solicitará a la persona coordinadora del juzgado Penal Juvenil, una audiencia oral de solicitud de sobreseimiento definitivo, a la cual solamente la fiscalía será convocada. La resolución oral que el Juzgado Penal Juvenil dicte se notificará a la defensa técnica, en el lugar o medio señalado al efecto,  al Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial y a la respectiva Casa de Justicia, vía correo electrónico, y se comunicará a la víctima en el medio señalado.

2.- El Ministerio Público fundamentará la solicitud de sobreseimiento definitivo por **extinción de la acción penal[[8]](#footnote-8)[8]**, en aplicación de los numerales  9, 69, incisos b), f) y el 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en relación con el numeral 11, 30, inciso j) y 311 del Código Proceso Penal (conciliación o reparación integral), según corresponda.

3.- En caso de que las partes no lleguen a ningún acuerdo en Casas de Justicia o de que la parte ofensora incumpla lo convenido, se seguirá tramitando el asunto en la Fiscalía Penal Juvenil de acuerdo con el procedimiento ordinario, siempre que el plazo de prescripción de la acción penal no haya transcurrido a tenor de lo establecido en el artículo 109 de la LJPJ.

**VI. Estadísticas**

1.- Para dar cumplimiento a las normas de control interno, la fiscalía llevará un libro de control (manual y/o electrónico) de todos los casos remitidos, así como una carpeta electrónica, donde se guardarán por carpetas los legajos digitales y se denominarán con un consecutivo y el nombre de la víctima u persona ofendida, donde se respaldarán todas las comunicaciones electrónicas y documentos relacionados con el caso remitido a Casas de Justicia. La fiscalía rendirá un informe mensual a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial y la Coordinación del Dirección Nacional de Justicia Restaurativa en su ámbito penal juvenil, acerca de los casos remitidos a este Dirección Nacional de Justicia Restaurativa y el resultado de estos.

**Referencias bibliográficas**

Tiffer Sotomayor, Carlos. (2012). *La desjudicialización penal juvenil. Como un camino hacia la Justicia Restaurativa*. En Justicia Penal Juvenil. Entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa. ILANUD.

Wachtel Ted, O’Connell Terry y Watchel, Ben. (2010). *Reuniones de Justicia Restaurativa*. International Institute Restorative Practices, Pensilvania.

Britto Ruiz, Diana. (2010). *Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Universidad Técnica particular de Loja.

Della Torre, Lucia. (2012). *La Justicia Restaurativa en el sistema italiano de la Justicia Juvenil: Espacio de reglamentación, puntos críticos y perspectivas*. En Justicia Penal Juvenil. Entre la Justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa. ILANUD.

Llobet, Javier, Tiffer, Carlos y Dünkel, Frieder. (2002). *Derecho penal juvenil. Servicio Alemán de Intercambio Académico.* Ilanud.

Política Pública de Justicia Juvenil Restaurativa. (2015). San José, Eurosocial.

**De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.**

**San José, 25 de mayo de 2020.**

**Lic. Carlos T. Mora Rodríguez**

**Subsecretario General interino**

**Corte Suprema de Justicia**

*Refs.:* ***3982-16 / 2576-2020.***

*Jonnathan Aguilar Gómez.*

1. [1]Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Consejo Económico y Social. Justicia Restaurativa. Informe del secretario general. E/CN.15/2002/5/Add .1. [↑](#footnote-ref-1)
2. [2]Tiffer Sotomayor, Carlos. (2012), pp. 48-49. [↑](#footnote-ref-2)
3. [3] Alejandra Díaz Gude en la ponencia presentada en el seminario **“Justicia Juvenil: Una visión restaurativa”** realizado en Santiago de Chile en noviembre de 2008, indicó: “*Elementos tales como la presencia de la víctima, la incorporación en el proceso restaurativo de información acerca del impacto que el delito tuvo en la víctima, y la variable que Maxwell y Morris indican como ‘remorse’ o ‘arrepentimiento’, parecen tener un impacto en la disminución de la reincidencia*”. Ver en [www.justiciarestaurativa.org](http://www.justiciarestaurativa.org). p. 26. [↑](#footnote-ref-3)
4. [4]Protocolo para expedientes, DINARAC, julio de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. [5]Protocolo para expedientes, DINARAC, julio, 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. [6]Ver anexo 1. *Guion para la persona facilitadora en la Reunión Restaurativa penal juvenil*. [↑](#footnote-ref-6)
7. [7]Ver anexo 1. *Guion para la persona facilitadora en la Reunión Restaurativa penal juvenil.* [↑](#footnote-ref-7)
8. [8]Conforme al **artículo 9 de la Ley Resolución Alterna de Conflictos**, el acuerdo extrajudicial a que llegan las parte en esos centros de resolución alternativos de conflictos tendrá autoridad de cosa juzgada material; es decir, que se considera que es ley entre las partes, por lo que su voluntad  sí acordó dar por concluido el asunto tanto si fue una conciliación a plazo o una reparación inmediata, una vez cumplido ese acuerdo, lo que corresponde es declarar la extinción de la acción penal mediante un sobreseimiento definitivo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 69 de la LJPJ que enumera la conciliación como causal de extinción. Además, por su parte  el artículo 88 de la LJPJ también remite a las causales de sobreseimiento del CPP, lo que en concordancia con los artículos 30, inciso j)  y 311 del CPP, debe entender que si entre las partes se efectuó una reparación integral, lo que procede es solicitar un sobreseimiento definitivo, sin necesidad de citar a la víctima ni a la persona imputada, en tanto el acta del acuerdo y la verificación del cumplimiento del Departamento de Trabajo Social y Psicología hacen innecesario tal comparecencia de las partes y, por el contrario, sería si se quiere contrario a los fines restaurativos ya logrados. [↑](#footnote-ref-8)